

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 445.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía se reclama la busca y captura del Teniente D. Manuel Medina, cuyas señas se expresan á continuacion, fugado de la fortaleza de la Alhambra y contra el cual se sigue causa por el Juzgado de Guerra de la Capitanía General de Granada, por la herida que alevosamente causó con una pistola á D. Manuel Valdeastilla. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, poniendolo con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser hábido. Córdoba 4 de Mayo de 1846.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, bastante delgado, color regular, ojos sumamente saltones, color blanco sonrosado, el mirar vizco y la barba clara.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 444.

Media filiacion del desertor del Regimien-

to infantería de Borbon, Felipe Ocabo, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Lucena, Provincia de Córdoba, vecindado en su pueblo, edad 30 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, barba cerrada, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia, para que se proceda á su persecucion y captura. Córdoba 3 de Mayo de 1846.—Francisco Moriones.

Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Córdoba.

Circular núm. 441.

Se halla vacante una plaza de escribiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento á la que está aneja, por ahora, la obligacion de servir igual cargo en la Secretaría del Sr. Alcalde. Las personas que aspiren á su nombramiento deberán deducir sus solicitudes en la oficina que tengo á mi cuidado y presentarse á las 12 de la mañana del Viernes próximo para ofrecer las pruebas de aptitud que se les exijan, pues mediante esta y otras circunstancias se ha acordado proveerla. Córdoba 4 de Mayo de 1846.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Luque.

Circular núm. 442.

D. José de Toro, Coronel de caballería, Comandante de las Armas, Alcalde Constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa, &c.

Hago saber á todos los propietarios, colonos y arrendatarios de predios rústicos, urbanos y ganadería de dicha villa y hacendados forasteros, que habiéndose concluido por la Junta pericial el padron individual de riqueza para el repartimiento de inmuebles del presente año, el Ayuntamiento que presido ha acordado ponerlo al público por el término de quince dias contados desde el dia 3 del corriente para que puedan enterarse de la evaluacion de productos verificada por dicha Junta y deducir de agravios si los hubiesen, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado no se oirá reclamacion alguna, conforme á lo prevenido en la materia. Luque 2 de Mayo de 1846.—José de Toro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José de Vida y Ortiz, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de la Rambla.

Circular núm. 443.

D. Pedro de Doblás, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de la Rambla.

Hago saber: á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios de predios rústicos, urbanos y ganadería, vecinos de esta villa y forasteros, que hallandose concluido el padron de riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al primer semestre del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde esta fecha, para oír las reclamaciones de agravios que hagan los interesados, y pasado dicho plazo no serán oídos, parándoles el perjuicio que haya lugar. La Rambla 2 de Mayo de 1846.—Pedro de Doblás.—Juan Antonio de Luque Moreno, Oficial 1.º

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(CONTINUACION.)

182. Las apelaciones en estas causas se ha-

rán para la Sala del crimen de la Chancillería ó Audiencia territorial; la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los Jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un Promotor-fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los Tribunales del Reino.

183. Los derechos del Juez y del Escribano de primera instancia, y los de los Jueces y Promotor fiscal de la segunda, en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel parage para cualesquier otros juicios crimales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quienes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus complices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de Casa Real y demas, por ahora, interin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

TITULO VI.

Penas.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas; olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los arboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn., y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La

circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fue arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el arbol ni el tocon el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepáre, descortezáre ó mutiláre árboles de modo que los inutilizáre, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueren detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tubiese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restitutiones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescriptas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores

serán responsables, no á las multas, pero sí á las restitutiones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones, que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismo merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito asi como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

Ejecucion de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se harán por los depositarios de penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restitutiones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delinquentes en los montes que estan á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demas condiciones no exceden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del Comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion, llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al Comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TITULO VIII.

Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, pondrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del Comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que asi lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del Comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de la setencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma explicada en los artículos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen presentado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los asi juramentados harán fe mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde estan sitios aquellos.

211. Los Jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TITULO IX.

Disposiciones excepcionales.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas.

1.º Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluidos en Mi Real Patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de Mi Real Familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por Mi establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que estan aprobadas por Real autoridad; pero en quanto necesitaren de mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas; sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminaran sus solicitudes por la Direccion general de montes.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Tratando la Diputacion de Obras pias, de la Santa Iglesia de Córdoba, de adjudicar dotes á las parientas de Fernan Sanchez Castillejo, y una beca para estudiar Teología, Cánones, ó Leyes, al pariente mas apto, convoca á las personas, que se consideren con derecho, para que en el término de 30 dias desde 4 del corriente Mayo, se presenten á deducirlo, por sí, ó por encargado al efecto.

AVISO AL PÚBLICO.

En la Sastrería del Sevillano, calle del Pótro núm. 15, se halla un abundante surtido de marsellés de todas clases y caleseras del mejor gusto con guarniciones de terciopelo, chaquetas jerezanas guarnecidas de cordón de seda, chalecos de tisú, chaquetas, pantalones, bombachos de paño fino y basto y otros varios géneros, todo á precios muy moderados.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.